

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

CORRESPONDE
ASUNTO 388

Nº 012

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO:

Dictamen de Comisión

Nº 1 en mayoría

del Asunto Nº 359

Referente al veto a la Ley

de Vigencia de la Convención

Colectiva de Trabajo Nº 36/75

Entró en la sesión de: *17/05/82*

COMISION Nº



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

Obs. *LDias*

S/Asunto 359/86.-

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, han considerado el Veto del Poder Ejecutivo Territorial a la Ley sancionada con fecha 19/9/86 referente a la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo Nacional Nro. 36/75; han considerado, en unanimidad, conforme a las razones que dará el miembro informante se aconseja insistir con la sanción original.-

SALA DE COMISION, 30 de octubre de 1986.-

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 359

Nº _____

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Mensaje del Poder Ejecutivo
Territorial - Remitiendo Decreto
Nº 4397/86 Vetando totalmente ley
sancionada con fecha 19/9/86, referente
a la vigencia de la Convención Electoral
de Trabajo Nacional Nº 36/75

Entró en la sesión de: 24/10/86

COMISION Nº 1

Orden del Día Nº _____

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida y Islas del Atlántico Sur*

NOTA N° **197** /86.-
LETRA : GOB.-

USHUAIA, 21 de Octubre de 1986.-

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

Tengo el agrado de dirigirme a V. Honorabilidad, con el objeto de adjuntar a la presente fotocopia autenticada del Decreto N° 4.391/86, mediante el cual se veta totalmente el proyecto de Ley Sancionado con fecha 19 de septiembre de 1986, referente a la vigencia de la Convención Coletiva de Trabajo Nacional N° 36/75.-

Dios guarde a V. Honorabilidad.-



A large, stylized handwritten signature in black ink.

DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR



HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL
Despacho de Presidencia
ENTRO 21-10-86 18/5 BALIO 211026 18⁵⁰ SL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 21 OCT. 1986

VISTO el Expediente A-10.758/86, del registro de esta Gobernación, en el que se analiza el Proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura Territorial, con fecha 19 de septiembre del corriente año, por el cual se pone en vigencia en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Convención Colectiva de Trabajo Nacional n°36/75 para ser aplicada al personal afectado a las distintas etapas de producción, transmisión, distribución y/o comercialización de la energía, así como sus servicios auxiliares; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante el esmero y preocupación puestos de manifiesto por ese Honorable Cuerpo, en relación a la situación de los trabajadores del gremio, el dictado de la norma en análisis deviene extemporáneo en razón del tiempo, sin perjuicio de la incompetencia del órgano, en virtud de las normas legales vigentes sobre la materia.

Que con fecha 29 de septiembre de 1953 se sancionó la Ley Nacional n°14.250, promulgada el 13 de octubre del mismo año, que regula el régimen legal de las llamadas Convenciones Colectivas.

Que el Artículo 1° de la misma establece: "Las Convenciones Colectivas de Trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley."

Que por su parte el Artículo 3° dispone: "Las Convenciones Colectivas deberán ser homologadas por el Ministerio de Trabajo. Cumplido ese requisito, no sólo serán obligatorias para quienes las suscribieren, sino también para todos los trabajadores y empleadores de la actividad..."

Que en el mismo sentido, el Artículo 8 establece que: "La Convención Colectiva homologada será obligatoria para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades comprendidas en la misma, dentro de la zona de aplicación", así como también lo es para los empleadores en virtud de lo establecido por el Artículo 9 de la citada norma legal.

Que tanto el Convenio Colectivo n°36/75 en su artículo 1°, como el texto ordenado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n°246/81, también en su primer Artículo, establecen que el citado Convenio sería de aplicación en todo el ámbito del Territorio de la Nación.

Que por lo expuesto, el Convenio referenciado ya está en vigencia

Es copia fiel del original

///... 2.-



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...2.-

en este Territorio no siendo necesario dictar una norma local que así lo disponga.

Que por otra parte debe tenerse en cuenta que el Artículo 13 de la Ley 14.250, establece claramente que: "El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las Convenciones Colectivas", por lo que debe colegirse que es sólo el Congreso de la Nación el órgano competente para legislar sobre el particular, en virtud de lo establecido en el Artículo 67, Inciso 11 de la Constitución Nacional: "corresponde al Congreso:...11) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social...", norma fundamental que debe conjugarse con el Artículo 20 de la Ley 14.250, en cuanto dispone que: "La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación y será incorporada en su oportunidad al Código de Derecho Social".

Que también es preciso señalar que la facultad para el dictado de una norma como la que está en análisis no surge de las específicamente atribuidas a ese Honorable Cuerpo en el Artículo 39 del Decreto-Ley 2191/57 que regula la organización, gobierno y administración de este Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que en cuanto a la extemporaneidad de su dictado, si bien el citado Convenio se encuentra vigente en todo el territorio de la Nación, es preciso efectuar un análisis sobre su aplicación a los trabajadores del gremio que prestan sus servicios en la administración pública.

Que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n°6582/54, reglamentario de la Ley 14.250 establece sobre el particular: "No se regulará mediante convenios colectivos el régimen de trabajo del personal ocupado por la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal - con excepción del de aquellas actividades donde por acto expreso del poder público, en cada caso, se admita su aplicación".

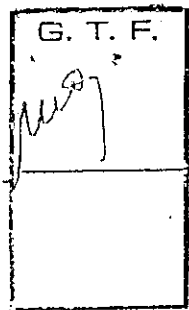
Que en el caso específico de esta Administración Pública Territorial, a los trabajadores que desempeñan sus tareas en la Dirección Territorial de Energía los comprendería la excepción apuntada.

Que sin embargo es preciso destacar actuaciones oportunamente sustanciadas en esta Gobernación contemplando dicha situación en particular.

Que con fecha 3 de julio de 1986, luego de diversas tratativas con los Agentes que cumplían funciones en la Dirección indicada anteriormente, se suscribió un convenio entre el Territorio y el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de

///... 3.-

Es copia fiel del original



SECRETARÍA DE ESTADO
DEPARTAMENTO
DE ADMINISTRACIÓN GENERAL

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...3 .-

la Patagonia, Seccional Ushuaia.

Que en el acuerdo mencionado se convino poner en vigencia en todo el ámbito del territorio, el Convenio Colectivo de Trabajo n°36/75 con las modificaciones introducidas mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n°246/81, rigiendo en su integridad el texto ordenado que fuera aprobado por el Decreto referenciado.

Que, asimismo, en el citado acuerdo se reconocieron derechos a los trabajadores del gremio que no estaban reconocidos en el Convenio Colectivo de la actividad, tales como el pasaje aéreo en los términos establecidos por el Decreto territorial n°988/81, la bonificación equivalente al 100% sobre la asignación de la categoría de revista en concepto de zona desfavorable y zona hinopita, las bonificaciones establecidas por Resoluciones nros. 875/84 y 469/85 de la Dirección Territorial de Energía, la establecida mediante Decreto Territorial n°2362/86, y la denominada Radicación Familiar establecida por Decreto Territorial n°2362/86.

Que por otra parte, y tal como surge de la cláusula décima del Convenio suscripto, las partes acordaron someterse al régimen legal establecido por la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo n°14.250 y su Decreto Reglamentario n°6582/54.

Que dicho acuerdo, tal como lo establece el Artículo 19 del Decreto Nacional n°6582/54, fue ratificado por la Asamblea de Asociados y por el suscripto, lo que dió lugar al dictado del Decreto Territorial n°3401 de fecha 15 de julio de 1986, siendo tal norma el "acto expreso" a que hace referencia el dispositivo legal indicado en primer término, momento en el cual pasó a ser de aplicación a los Agentes de la citada Dirección, el Convenio Colectivo de Trabajo n°36/75, en su texto ordenado mediante Decreto P.E.N. n°246/81, tal como ambas partes acordaran voluntariamente (Estado empleador y Sindicato representante de los trabajadores comprendidos).

Que por las consideraciones expuestas inevitablemente se deben observar los Artículos 1° y 2° del proyecto en análisis.

Que respecto del Artículo 3° de dicho proyecto además de merecer las mismas observaciones, deben adicionarse objeciones legales que impiden su dictado por parte de ese Honorable Cuerpo.

Que en el mismo se dispone la aplicación automática de toda cláusula que se incorpore por Convenio en el ámbito nacional con posterioridad a la

///...4.-



[Handwritten signature]
Fe. original

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...4.-

entrada en vigencia de la ley en estudio, resultando redundante ya que existen normas aplicables y de observancia obligatoria por parte de esta administración.

Que la Ley 14.250, en su Capítulo II, Artículo 14 establece: "Cualquiera de las partes de una Convención Colectiva podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Previsión la creación de una comisión paritaria, en cuyo caso será obligatoria su constitución, en la forma y con la competencia que resulta de las disposiciones contenidas en el presente título".

Que, por su parte, el Artículo 17 estatuye: "Las decisiones de la comisión paritaria pronunciadas de acuerdo al Inciso a) del Artículo 15... Cuando por su naturaleza, las decisiones de la comisión estuvieren destinadas a producir los efectos de las convenciones colectivas, estarán sujetas a las mismas formas y requisitos de validez que se requieren respecto de estas últimas."

Que de lo expuesto se infiere que resuelta la incorporación de una cláusula a un convenio colectivo de trabajo por parte de esta comisión paritaria, la misma resultará de aplicación inmediata en todo el ámbito de vigencia del respectivo convenio, por expresa remisión a las normas generales contenidas en la Ley 14.250, motivo por el cual el Artículo 3° del proyecto remitido resulta innecesario.

Que es preciso destacar asimismo que de las cláusulas obrantes en el Convenio suscripto el 3° de julio de 1986 con los representantes de los trabajadores del gremio, surge claramente la intención de incorporar en forma automática al convenio vigente cualquier cláusula que en lo sucesivo sea declarada de aplicación respecto de los mismos.

Que en virtud de las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades acordadas por los Artículos 41 y 42 del Decreto-Ley 2191/57, que le otorga la posibilidad de examinar para luego disponer o no su aprobación a los proyectos de Ley venidos a su consideración.

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

D E C R E T A :

ARTICULO 1°- Vétase totalmente el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Territorial, sancionado con fecha 19 de septiembre de 1986, por el que se pone en vigencia en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

///...5.-



Así fiel del original
[Handwritten signature]
GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR

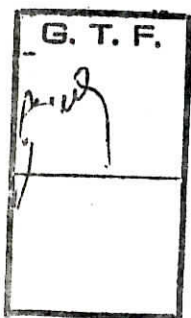
*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...5.-

Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Convención Colectiva de Trabajo Nacional n°36/75 para ser aplicada al personal afectado a las distintas etapas de producción, transmisión, distribución y/o comercialización de la energía, así como sus servicios auxiliares.

ARTICULO 2°- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

DECRETO N° **4391**



A handwritten signature in black ink, appearing to be 'J. C. Garrido'.

A large, stylized handwritten signature in black ink.

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL

REPÚBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

TRANSF EN 012/87

Nº 388

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO:

Dictamen de Comisión

Nº 1 en mayoría

Segundo N° 359

Referente al veto a la Ley

de Vigencia de la Comaración

Colectiva de Trabajo N° 36/75

Entró en la sesión de: 7/5/87-

COMISION Nº 14/5/87-

Orden del Día Nº

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 359

Nº _____

PERIODO LEGISLATIVO 198 6

EXTRACTO: Mensaje del Poder Ejecutivo
Territorial - Remitiendo Decreto
Nº 4391/86 Vetando totalmente ley
sancionada con fecha 19/9/86, referente
a la vigencia de la Convención Colectiva
de Trabajo Nacional Nº 36/75

Entró en la sesión de: 24/10/86

COMISION Nº 1

Orden del Día Nº _____



Comisión Nacional de la Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

S/Asunto 359/86.-

DICTAMEN DE COMISION

HONORABLE LEGISLATURA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Laborales, Asuntos Constitucionales y Municipales, han considerado el Veto del Poder Ejecutivo Territorial a la Ley sancionada con fecha 19/9/86 referente a la vigencia de la Convención Colectiva de Trabajo Nacional Nro. 36/75; han considerado, en unanimidad, conforme a las razones que dará el miembro informante se aconseja insistir con la sanción original.-

SALA DE COMISION, 30 de octubre de 1986.-

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

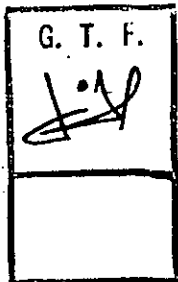
NOTA N° **197** /86.-
LETRA : GOB.-

USHUAIA, 21 de Octubre de 1986.-

A LA HONORABLE LEGISLATURA TERRITORIAL

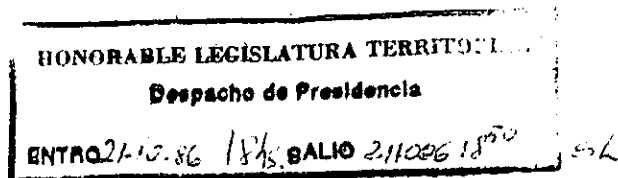
Tengo el agrado de dirigirme a V. Honorabilidad, con el objeto de adjuntar a la presente fotocopia autenticada del Decreto N° 4.391/86, mediante el cual se veta totalmente el proyecto de Ley Sancionado con fecha 19 de septiembre de 1986, referente a la vigencia de la Convención Coletiva de Trabajo Nacional N° 36/75.-

Dios guarde a V. Honorabilidad.-



A large, stylized handwritten signature in black ink.

DR. ALFREDO FERRO
GOBERNADOR



*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

USHUAIA, 21 OCT. 1986

VISTO el Expediente A-10.758/86, del registro de esta Gobernación, en el que se analiza el Proyecto de Ley, sancionado por la Honorable Legislatura Territorial, con fecha 19 de septiembre del corriente año, por el cual se pone en vigencia en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Convención Colectiva de Trabajo Nacional n°36/75 para ser aplicada al personal afectado a las distintas etapas de producción, transmisión, distribución y/o comercialización de la energía, así como sus servicios auxiliares; y

CONSIDERANDO:

Que no obstante el esmero y preocupación puestos de manifiesto por ese Honorable Cuerpo, en relación a la situación de los trabajadores del gremio, el dictado de la norma en análisis deviene extemporáneo en razón del tiempo, sin perjuicio de la incompetencia del órgano, en virtud de las normas legales vigentes sobre la materia.

Que con fecha 29 de septiembre de 1953 se sancionó la Ley Nacional n°14.250, promulgada el 13 de octubre del mismo año, que regula el régimen legal de las llamadas Convenciones Colectivas.

Que el Artículo 1° de la misma establece: "Las Convenciones Colectivas de Trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley."

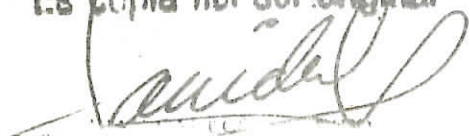
Que por su parte el Artículo 3° dispone: "Las Convenciones Colectivas deberán ser homologadas por el Ministerio de Trabajo. Cumplido ese requisito, no sólo serán obligatorias para quienes las suscribieren, sino también para todos los trabajadores y empleadores de la actividad..."

Que en el mismo sentido, el Artículo 8 establece que: "La Convención Colectiva homologada será obligatoria para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades comprendidas en la misma, dentro de la zona de aplicación", así como también lo es para los empleadores en virtud de lo establecido por el Artículo 9 de la citada norma legal.

Que tanto el Convenio Colectivo n°36/75 en su artículo 1° como el texto ordenado mediante Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n°246/81, también en su primer Artículo, establecen que el citado Convenio sería de aplicación en todo el ámbito del Territorio de la Nación.

Que por lo expuesto, el Convenio referenciado ya está en vigencia

Es copia fiel del original





*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...2.-

en este Territorio no siendo necesario dictar una norma local que así lo disponga.

Que por otra parte debe tenerse en cuenta que el Artículo 13 de la Ley 14.250, establece claramente que: "El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las Convenciones Colectivas", por lo que debe colegirse que es sólo el Congreso de la Nación el órgano competente para legislar sobre el particular, en virtud de lo establecido en el Artículo 67, Inciso 11 de la Constitución Nacional: "corresponde al Congreso:...11) Dictar los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería y del Trabajo y Seguridad Social...", norma fundamental que debe conjugarse con el Artículo 20 de la Ley 14.250, en cuanto dispone que: "La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación y será incorporada en su oportunidad al Código de Derecho Social".

Que también es preciso señalar que la facultad para el dictado de una norma como la que está en análisis no surge de las específicamente atribuidas a ese Honorable Cuerpo en el Artículo 39 del Decreto-Ley 2191/57 que regula la organización, gobierno y administración de este Territorio Nacional de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

Que en cuanto a la extemporaneidad de su dictado, si bien el citado Convenio se encuentra vigente en todo el territorio de la Nación, es preciso efectuar un análisis sobre su aplicación a los trabajadores del gremio que prestan sus servicios en la administración pública.

Que el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n°6582/54, reglamentario de la Ley 14.250 establece sobre el particular: "No se regulará mediante convenciones colectivas el régimen de trabajo del personal ocupado por la Administración Pública Nacional, Provincial o Municipal - con excepción del de aquellas actividades donde por acto expreso del poder público, en cada caso, se admita su aplicación".

Que en el caso específico de esta Administración Pública Territorial, a los trabajadores que desempeñan sus tareas en la Dirección Territorial de Energía los comprendería la excepción apuntada.

Que sin embargo es preciso destacar actuaciones oportunamente suscitadas en esta Gobernación contemplando dicha situación en particular.

Que con fecha 3 de julio de 1986, luego de diversas tratativas con los Agentes que cumplían funciones en la Dirección indicada anteriormente, se suscribió un convenio entre el Territorio y el Sindicato Regional de Luz y Fuerza de

///... 3.-

Es copia fiel del original



[Handwritten signature]
Rido
to

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...3 .-

la Patagonia, Seccional Ushuaia.

Que en el acuerdo mencionado se convino poner en vigencia en todo el ámbito del territorio, el Convenio Colectivo de Trabajo n°36/75 con las modificaciones introducidas mediante el Decreto del Poder Ejecutivo Nacional n°246/81, rigiendo en su integridad el texto ordenado que fuera aprobado por el Decreto referenciado.

Que, asimismo, en el citado acuerdo se reconocieron derechos a los trabajadores del gremio que no estaban reconocidos en el Convenio Colectivo de la actividad, tales como el pasaje aéreo en los términos establecidos por el Decreto territorial n°988/81, la bonificación equivalente al 100% sobre la asignación de la categoría de revista en concepto de zona desfavorable y zona hinos pita, las bonificaciones establecidas por Resoluciones nros. 875/84 y 469/85 de la Dirección Territorial de Energía, la establecida mediante Decreto Territorial n°2362/86, y la denominada Radicación Familiar establecida por Decreto Territorial n°2362/86.

Que por otra parte, y tal como surge de la cláusula décima del Convenio suscripto, las partes acordaron someterse al régimen legal establecido por la Ley de Convenciones Colectivas de Trabajo n°14.250 y su Decreto Reglamentario n°6582/54.

Que dicho acuerdo, tal como lo establece el Artículo 19 del Decreto Nacional n°6582/54, fue ratificado por la Asamblea de Asociados y por el suscripto, lo que dió lugar al dictado del Decreto Territorial n°3401 de fecha 15 de julio de 1986, siendo tal norma el "acto expreso" a que hace referencia el dispositivo legal indicado en primer término, momento en el cual pasó a ser de aplicación a los Agentes de la citada Dirección, el Convenio Colectivo de Trabajo n°36/75, en su texto ordenado mediante Decreto P.E.N. n°246/81, tal como ambas partes acordaran voluntariamente (Estado empleador y Sindicato representante de los trabajadores comprendidos).

Que por las consideraciones expuestas inevitablemente se deben observar los Artículos 1° y 2° del proyecto en análisis.

Que respecto del Artículo 3° de dicho proyecto además de merecer las mismas observaciones, deben adicionarse objeciones legales que impiden su dictado por parte de ese Honorable Cuerpo.

Que en el mismo se dispone la aplicación automática de toda cláusula que se incorpore por convenio en el ámbito nacional con posterioridad a la

///...4.-



[Handwritten signature]
Seccional Ushuaia

*Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur*

///...4.-

entrada en vigencia de la ley en estudio, resultando redundante ya que existen normas aplicables y de observancia obligatoria por parte de esta administración.

Que la Ley 14.250, en su Capítulo II, Artículo 14 establece: "Cualquiera de las partes de una Convención Colectiva podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Previsión la creación de una comisión paritaria, en cuyo caso será obligatoria su constitución, en la forma y con la competencia que resulta de las disposiciones contenidas en el presente título".

Que, por su parte, el Artículo 17 estatuye: "Las decisiones de la comisión paritaria pronunciadas de acuerdo al Inciso a) del Artículo 15... Cuando por su naturaleza, las decisiones de la comisión estuvieren destinadas a producir los efectos de las convenciones colectivas, estarán sujetas a las mismas formas y requisitos de validez que se requieren respecto de estas últimas."

Que de lo expuesto se infiere que resuelta la incorporación de una cláusula a un convenio colectivo de trabajo por parte de esta comisión paritaria, la misma resultará de aplicación inmediata en todo el ámbito de vigencia del respectivo convenio, por expresa remisión a las normas generales contenidas en la Ley 14.250, motivo por el cual el Artículo 3º del proyecto remitido resulta innecesario.

Que es preciso destacar asimismo que de las cláusulas obrantes en el Convenio suscripto el 3 de julio de 1986 con los representantes de los trabajadores del gremio, surge claramente la intención de incorporar en forma automática al convenio vigente cualquier cláusula que en lo sucesivo sea declarada de aplicación respecto de los mismos.

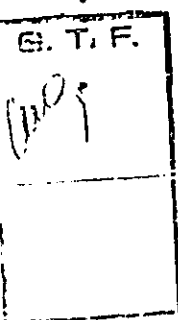
Que en virtud de las consideraciones expuestas, y en uso de las facultades acordadas por los Artículos 41 y 42 del Decreto-Ley 2191/57, que le otorga la posibilidad de examinar para luego disponer o no su aprobación a los proyectos de Ley venidos a su consideración.

Por ello:

EL GOBERNADOR DEL TERRITORIO NACIONAL
DE LA TIERRA DEL FUEGO, ANTARTIDA
E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
D E C R E T A :

ARTICULO 1º- Vétase totalmente el Proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Territorial, sancionado con fecha 19 de septiembre de 1986, por el que se pone en vigencia en el ámbito del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego.

///...5.-



[Handwritten signature]

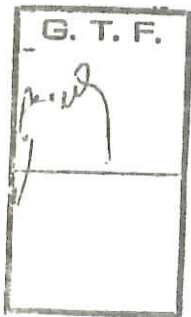
Gobernación del Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

///...5.-

Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Convención Colectiva de Trabajo Nacional n°36/75 para ser aplicada al personal afectado a las distintas etapas de producción, transmisión, distribución y/o comercialización de la energía, así como servicios auxiliares.

ARTICULO 2°- Comuníquese, dése al Boletín Oficial del Territorio y archívese.

DECRETO N° 4391



Two handwritten signatures in cursive script, one to the left and one to the right of the word "DECRETO".

Es copia fiel del original

JUAN CARLOS GARRIDO
JEFE DE DEPARTAMENTO
DIRECCION DE DESPACHO GENERAL